

Causa n° CPE 1515/2011/TO3 (2473), caratulada: "TERRAZAS SANTAGORDA, Fredi y COCA FLORES, Giovanna Rosario s/contrabando"

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho (28) días de agosto de dos mil catorce, los integrantes del **Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, Dres. Claudio Javier GUTIÉRREZ de la CÁRCOVA, César Osiris LEMOS y Luis Gustavo LOSADA**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria del Tribunal **Dra. María Alejandra SMITH**, dan a conocer la sentencia dictada en los términos del art. 431bis del CPPN en la **causa n° CPE 1515/2011/TO3 (2473) caratulada: "TERRAZAS SANTAGORDA, Fredi y COCA FLORES, Giovanna Rosario s/contrabando"** respecto a:

Giovanna Rosario COCA FLORES, de nacionalidad boliviana, nacida el 1 de marzo de 1980 en la ciudad de Cochabamba, República de Bolivia, titular del documento nacional de identidad para extranjeros n° 92.721.894, hija de Edgar y de Rosario Flores, de ocupación empleada doméstica y con domicilio real en la calle Lisandro de la Torre, Manzana 5, Casa n° 115 de esta ciudad.

Intervienen en el presente proceso la Fiscal General de Juicio Dra. Marta I. BENAVENTE y el letrado defensor Dr. Sergio MENEGHELLO.

I.

1. Conforme surge de lo actuado a fs. 569, la Fiscal General de Juicio, Dra. BENAVENTE, celebró acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) con la imputada **COCA FLORES** asistida por su letrado defensor el Dr. MENEGHELLO.

2. Que, fs. 572 se celebró la audiencia prevista en el art. 431 bis párrafo 3 del CPPN. y a fs. 574 se llamaron autos para sentencia.

II.

3. De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio obrante a

fs. 353, la Fiscal ante la Instrucción, Dra. María Gabriela RUIZ MORALES, imputó a **Giovanna Rosario COCA FLORES** y a Fredi TERRAZAS SANTAGORDA el delito de contrabando de exportación de divisas extranjeras, en concurso real con el delito de lavado de activos, en calidad de coautores (art. 45 del CP). Tal accionar previsto en los arts. 863, 864 inc. "b" y 871 del CA., en función de la Res. Gral. de Aduana nº 2705/09 modificatoria de su anterior nº 1176, complementaria de los decretos nº 1570/01 y 1606/01; en concurso real con la recepción de dinero proveniente de un ilícito penal, con el fin de darle una apariencia lícita (art. 303 inc. 3º de CP).

4. Que, en dicha pieza procesal se enrostró a la nombrada **COCA FLORES** y a TERRAZAS SANTAGORDA el hecho ilícito cometido con fecha 2 de agosto de 2011, en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y que consistió en el intento de egreso del país de un total de cuarenta mil trescientos dólares estadounidenses (u\$s 40.300) cuando ambos se disponían a embarcar en el vuelo OB0705 de la empresa aerocomercial "Boliviana de Aviación" con destino final a la ciudad de Cochabamba, Bolivia. Que, dicha maniobra fue oportunamente desbaratada por la intervención de funcionarios de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Ezeiza de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (vid. acta de fs. 1).

5. Que, de lo actuado surgió en dicha acta, la suma dineraria en moneda extranjera incautada se encontraba distribuida del siguiente modo:

a) **COCA FLORES**: ocultaba en la zona del pecho, por debajo de sus ropas dos (2) fajos de billetes de diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000) cada uno, sujetos al corpiño, y en una billetera de color negro que se encontraba dentro de la cartera de propiedad de la nombrada, otros un mil cien dólares estadounidenses (u\$s 1.100). Vale decir que, **COCA FLORES** tenía en su poder la suma total de veintiún mil cien dólares estadounidenses (u\$s 21.100) y

b) **TERRAZAS SANTAGORDA**: ocultaba en la zona baja de la pierna

izquierda, por debajo del pantalón y la bota de cuero diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000); en la zona baja de la pierna derecha, por debajo del pantalón y la bota de cuero, la suma de seis mil trescientos dólares estadounidenses (u\$s 6.300) y, en uno de los bolsillos traseros del pantalón de jean se retiró una billetera, la cual poseía en su interior la suma de dos mil novecientos dólares estadounidenses (u\$s 2.900). Vale decir que, TERRAZAS SANTAGORDA tenía en su poder la suma total de diecinueve mil doscientos dólares estadounidenses (u\$s 19.200).

6. Asimismo, debe señalarse que, en el mentado acuerdo de juicio abreviado de fs. 569, la Fiscal General Dra. BENAVENTE con la expresa conformidad del letrado defensor Dr. MENEGHELLO y la imputada **COCA FLORES**, acordaron un cambio en la calificación legal enrostrada en el requerimiento fiscal (fs. 353). Ello, por considerar que se trataba de un solo hecho, subsumible en el marco del art. 303 inc. 3 del CP., sin perjuicio de eventuales infracciones cambiarias que pudieran corresponder.

III.

7. El art. 431 bis del CPP. faculta a rechazar el acuerdo de juicio abreviado cuando exista la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o medie discrepancia con la calificación legal de los hechos (apartado 3). En ese sentido, las partes –Ministerio Público Fiscal y Defensa particular- han pactado en el caso un encuadre legal de los hechos distinto al que resulta del requerimiento de elevación a juicio (ver fs. 353).

8. En la medida que el Ministerio Público es el titular de la acción (art. 120 de la CN), le es validamente permitido sostener la calificación legal que estime corresponder respecto al hecho reprochado, aún cuando difiera de la oportunamente requerida en la instrucción, con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa. Por ello mismo, el rechazo de un acuerdo de juicio abreviado sobre la base de la discrepancia con el encuadre legal pactado sólo reconoce legitimidad cuando el mismo no se encuentra suficientemente fundado, pues, como todo acto del

Ministerio Público, se halla sujeto al debido control jurisdiccional (art. 67 del CPP).

9. En el caso de autos, la calificación legal que ahora se propone es uno de los encuadres jurídicos posibles en orden a la conducta de la imputada **COCA FLORES**, teniendo presente las características propias del asunto. De ser ello así, mas allá de su acierto o de su error, el nuevo encuadre legal que se propone –aceptado expresamente por las partes- posee suficiente fundamentación y debe ser respetado.

10. En ese sentido, en el citado acuerdo se pondera expresamente, el particular contexto de las circunstancias concretas del caso que, criterio de la Fiscal General de Juicio la llevan a la convicción de que, el presente caso, se trata del delito previsto en el art. 303 inc. 3º del CP.

IV.

El delito de lavado de activos

11. Conforme resulta del citado acuerdo de juicio abreviado, los hechos han sido calificados por las partes intervinientes exclusivamente en la norma del art. 300 apartado 3 del CP.

12. El Tribunal, en ese sentido, resulta competente para conocer en el mismo visto el estado procesal de los autos (arg. art. 401 del CPP), sin perjuicio de la competencia directa que le asigna respecto al delito de lavado de activos el art. 25 del CPP.

13. La citada disposición legal reprime a aquel que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inc. 1 de tal norma, que les dé apariencia posible de un origen lícito. El citado inc. 1 alude a su vez a operaciones de conversión, transferencia, administración, venta, gravamen, disimulación o cualquier otra conducta que pusiere en circulación en el

mercado bienes provenientes de un ilícito.

14. Si bien a la fecha no se halla a derecho el prófugo TERRAZAS SANTAGORDA, la fundamentación del presente fallo atenderá también a su intervención en el caso pues de hecho no es posible analizar la conducta de la imputada **COCA FLORES** sin merituar asimismo su relación con aquel. En ese sentido, es de destacar que ambas personas poseían una relación afectiva de larga data y que en el momento del hecho, bajo una misma modalidad de ocultamiento, a ambos les fueron secuestrados los dólares del caso (fs. 1).

15. Los valores secuestrados –dólares estadounidenses-, a la fecha de los hechos, superaron ampliamente el valor de pesos trescientos mil (\$ 300.000) fijado en el art. 303 del CP (cotización a agosto de 2011: un (1) dólar – cuatro pesos con diecisiete centavos (\$ 4,17). Como se dijera en el párrafo anterior, tales valores deben ser valorados en forma conjunta, independientemente de las sumas que poseyera cada imputado en ocasión del citado procedimiento de secuestro.

16. La imputada **COCA FLORES**, como ya se aludiera, ha reconocido que el hecho por el cual viniera requerida a juicio era susceptible de ser encuadrado en la norma referida. Aún cuando ello sea así, tal reconocimiento no libera al Tribunal de apreciar la prueba en su alrededor, de manera de ratificar o no tal confesión a la luz de las constancias de la instrucción y de su valoración por la sana crítica racional (art. 398 2do.párrafo del CPP).

17. En primer lugar, sea dado decir que el reconocimiento del caso tiene precisamente por base que el origen de tales dineros fue producto de una actividad delictiva de terceros en la cual la imputada no participó con promesa anterior.

18. En ese entender, resulta acreditado plenamente que las

sumas de dinero aludidas no pertenecían al patrimonio de los imputados. La nombrada **COCA FLORES** tenía, a la fecha de los hechos, treinta y dos (32) años de edad. Según sus dichos, era soltera, convivía con el coimputado TERRAZAS SANTAGORDA desde hacía diez (10) años, se desempeñaba como empleada doméstica y sus ingresos mensuales oscilaban entre pesos mil doscientos (\$ 1.200) a mil quinientos (\$ 1.500) –ver sus indagatorias de fs. 283 y 329-. Tampoco se halla acreditado que haya poseído bienes registrables a su nombre ni en su país de origen (Bolivia) ni en el nuestro o cuentas bancarias o cualquier otro activo de importancia (ver en ese sentido los informes obrantes e incidente de embargo reservado en Secretaria). Por su parte, TERRAZAS SANTAGORDA laboraba a la fecha de los hechos como albañil o haciendo “changas” (trabajos esporádicos), con un ingreso mensual aproximado entre pesos tres mil quinientos (\$ 3.500) a cuatro mil (\$ 4.000) -ver fs. 286-. Tampoco registraba bienes muebles o inmuebles en nuestro país (ver el respectivo incidente). Por último, el domicilio de la calle Metan n° 419 (Lomas de Zamora, PBA) donde ambos vivían era una casa precaria con techo de chapa y paredes de cemento (fs. 108 vta. y 281).

19. En virtud de ello, queda así corroborado que las sumas de dinero secuestradas pertenecían a terceras personas vinculadas con los imputados.

20. Acreditado tal aspecto de los hechos, es del caso también tener por probado el conocimiento directo de la imputada respecto al origen ilícito de los mismos, tanto por la importante cantidad del dinero aludido como por el incontrastable ocultamiento con motivo de su exportación. En ese sentido, debe señalarse que la norma del art. 303 apartado 3 del CP. no requiere el conocimiento de todos los detalles y pormenores del delito del cual proceden los bienes sino, como mínimo, la sospecha de su procedencia ilícita. Sin perjuicio del expreso reconocimiento que dieran la imputada al respecto, en el caso, no media duda alguna en su relación.

21. En ese sentido, no existe prueba directa del ilícito penal

precedente y, en su consecuencia, la acreditación razonable del mismo debe ser acreditada por indicios y presunciones sujetos también a la sana crítica racional (conf. art. 3° apartado 3 de la Convención ONU de Viena de 1988 sobre Tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y art. 398 2do. párrafo del CPP).

22. En el presente caso, los indicios que acreditan con certeza el origen delictivo del dinero secuestrado están constituidos por:

- a. la ausencia de patrimonio suficiente en cabeza de la imputada o del prófugo TERRAZAS SANTAGORDA que justifiquen la legítima tenencia del dinero extranjero que pretendieron exportar ambos;
- b. la inexistencia de una actividad tal que acredite, en un lapso razonable, la acumulación de activos suficientes de la entidad del dinero referido (los trabajos que efectuaban los imputados pertenecían a circuitos informales, ya que no estaban registrados al efecto);
- c. la propia importancia de los montos del dinero citado y el carácter extranjera de la divisa. Como se dijera, tal monto fue de U\$S 40.300;
- d. el método ardidoso de ocultamiento del dinero (en prendas en sus propios cuerpos);
- e. la expresa conformidad dada por la imputada respecto al conocimiento del origen delictivo de los bienes y por ende su vinculación necesaria con personas relacionadas con ese tipo de actividades.

23. La norma del art. 303 del CP. advierte que los bienes del caso deben provenir de un ilícito penal (apartado 1 y 3). Va de suyo que no es menester para acreditar tal elemento normativo la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría de delito. En ese sentido, el Tribunal debe tener por acreditado, en su caso, que los bienes objetos del caso proceden de hechos susceptibles de ser calificados como delitos (ilícitos penales), dentro del número abierto que establece el art. 6 de la ley n° 25.246 en su reforma por la ley n° 26.663, siendo suficiente la relación de los imputados con actividades delictivas y la

inexistencia de otro posible origen del dinero, en función de los datos disponibles (conf. Tribunal Supremo Español, sentencias nros. 1704/01 y 928/06 en ocasión de tratar la norma del entonces vigente art. 301 del CP español, de similar estructura al art. 303 citado).

24. En el caso pues se da por acreditado que el origen del dinero secuestrado a los imputados **COCA FLORES** y **TERRAZAS SANTAGORDA** fue producto de una actividad delictiva llevada a cabo en el país. En este último punto, se tiene por realizada tal actividad visto el lugar de residencia de los imputados (Lomas de Zamora, PBA), sus respectivas ocupaciones (empleada doméstica ella, albañil él) y el frustrado destino final del viaje intentado (Cochabamba, República de Bolivia de donde eran oriundos), país éste de donde eran oriundos, con familiares en él. No media prueba razonable de cualquier otra circunstancia que resulte en contrario de ello. La aplicación de tal dinero en las operaciones que advierte el art. 303 apartado 1 del CP. se daría razonablemente en territorio extranjero (República de Bolivia).

25. A los efectos del citado art. 303 CP, sea dado referir que, con los datos disponibles, no se puede definir con precisión la actividad delictiva precedente aún cuando la misma se encuentre razonablemente vinculada con delitos conexos susceptibles de generar ganancias importantes, a juzgar objetivamente por la cantidad de dólares secuestrados. El universo que abarca a tales delitos es ciertamente importante y por ello mismo no es posible precisar uno de ellos –vgr. el producido por contrabando o tráfico ilegal de armas o drogas, prostitución de personas en general, extorsión, evasión fiscal, robos, fraudes, etc.-. En tales condiciones, el requisito de bienes provenientes de un ilícito penal exigido por el art. 303 apartado 1 del CP en función de su apartado 3 se encuentra satisfecho en el caso por tratarse de delitos que generan ganancias por su propia naturaleza. Ello hace descartar otras conductas que no involucren per se tales ganancias, como podrían ser los delitos de asociación ilícita, daños, homicidios, abandono de personas, delitos contra

la integridad sexual, matrimonios ilegales, incendios y otros estragos, entre otros.

26. De acuerdo a lo expuesto, la imputada **COCA FLORES** deberá responder como autora del delito de **recepción** de dinero proveniente de ilícitos penales con entidad razonable de generar ganancias por su propia naturaleza, con el fin de poner dicho dinero de cualquier modo en el mercado para adquirir la apariencia de un origen lícito (arts. 45 y 303 apartados 1 y 3 del CP).

V.

Graduación de las penas.

27. Como agravante de las penas a imponer se tendrá presente la considerable cantidad de dinero secuestrado y la falta de dificultad por parte de la imputada para lograr su sustento. Como atenuantes, su edad (34 años a la fecha), su falta de antecedentes nacionales e internacionales (fs. 221/222/312/313), su situación familiar (sola, con un hijo menor a cargo), la buena impresión recibida en ocasión de conocerla personalmente y su correcta conducta a partir de la concesión de la respectiva exención de prisión (arts. 40 y 41 del CP).

28. En virtud de ello, teniendo en cuenta lo pactado por las partes, se le habrá de imponer UN (1) AÑO de PRISION cuyo cumplimiento se dejará en suspenso, atento a no considerarse conveniente en el caso su cumplimiento efectivo (art. 26 del CP). Se dispondrá además el decomiso del dinero secuestrado (art. 23 del CP), con transferencia posterior a la cuenta corriente respectiva del Tesoro Nacional (art. 27 de la ley n° 25.246), previa información sobre la respectiva cuenta corriente. También, el pago de las costas causídicas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP).

29. Los honorarios del Dr. Sergio MENEGHELLO serán regulados una vez que se cumplan los requisitos vinculación al impuesto al valor agregado y numeración de la clave única de identificación tributaria.

En función de todo ello, el Tribunal,

RESUELVE:

1°) CONDENAR a Giovanna Rosario COCA FLORES cuyos demás datos personales obran en autos, como autora (art. 45 del CP) del delito previsto en el art. 303 apartado 3° del CP., en orden al hecho aludido en el citado acuerdo de juicio abreviado, a sufrir la pena de:

UN (1) AÑO de PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja **en suspenso**.

2°) IMPONER a la nombrada **COCA FLORES** el pago de las costas.

3°) DECOMISAR la suma dineraria en moneda extranjera secuestrada en autos (dólares estadounidenses cuarenta mil trescientos (u\$s 40.300) y **TRANSFERIRLA** a la especial respectiva del Tesoro Nacional.

4°) SUSPENDER la regulación de los honorarios profesionales del letrado defensor Dr. Sergio MENEGHELLO hasta tanto acredite su respectiva clave de identificación tributaria (CUIT) y su calidad frente al impuesto al valor agregado (IVA).

Regístrese, notifíquese y oportunamente ARCHÍVESE.

Ante mi: